

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

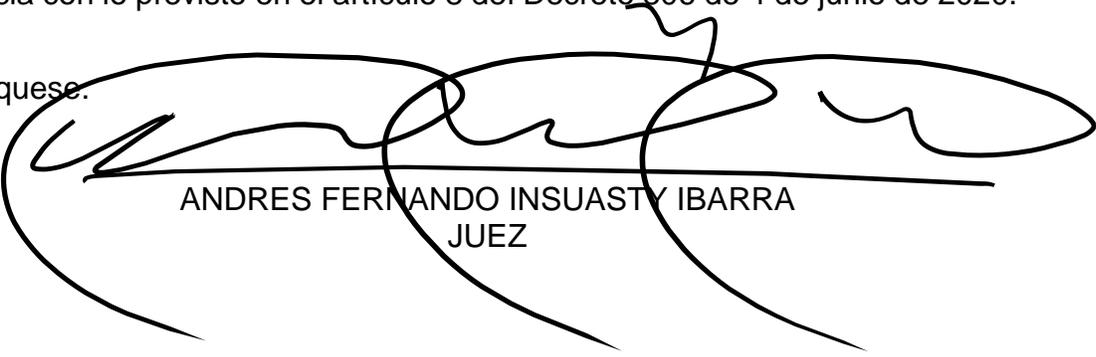
1. En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se puede tener en cuenta las notificaciones visibles a folios 36 a 35, como quiera que no cumple los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

1.1. Lo anterior, como quiera que, en el citatorio de notificación personal se indicó: “(...) Para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo Concurra (n) a este juzgado (...)”, sin embargo, atendiendo a que la dirección de notificación del demandado es en Mosquera (Cundinamarca), el término legal para concurrir al juzgado es de diez (10) días, tal y como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., que prevé: “(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...).**” (Negrilla fuera de texto).

1.2. Asimismo, en la notificación por aviso señaló: “(...) Para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo Concurra (n) a este juzgado (...). Usted dispone de cinco (10) días para concurrir a este juzgado (...), vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo traslado (...)”, situación que no corresponde a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., que dispone: “**Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...) y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...).**” (Negrilla fuera de texto).

2. En esos términos, en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, REQUIÉRASE a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a la señora YANETH CAÑON AMORTEGUI, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese.



ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 01 el a la hora de las 8:00 a.m.

14 ENERO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a772a0e9a98e84141eadf3d3e77bcff969e426e15937483d6c1afe4892c18**  
Documento generado en 13/01/2021 09:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**